

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.** Maicao, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021) – En la fecha, se le informó a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** la cual fue radicada bajo el número 2021-00206-00, presentada por el abogado ALFYD ELED HERNANDEZ VANEGAS, identificado con c.c. 15.205.892 y T.P. 170962 actuando como apoderado de la señora MARIA DE LOS ANGELES BOSCAN MARQUEZ la misma fue allegada a traves de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)  
**MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ**  
**Secretaria**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

|             |                                     |
|-------------|-------------------------------------|
| PROCESO     | ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO      |
| PROVIDENCIA | AUTO INADMITE                       |
| DEMANDANTE  | MARIA DE LOS ANGELES BOSCAN MARQUEZ |
| RADICADO:   | 44-430-31-84-001-2021-00206-00      |

Al observar el Despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, presentada a través de apoderado judicial por la señora MARIA DE LOS ANGELES BOSCAN MARQUEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

**En cuanto a la DEMANDA:**

- (i) Se evidencia en el acápite de las pretensiones de la demanda, que se omitió establecer de forma precisa y clara la duración del apoyo pretendido, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Al respecto, el numeral 6º del artículo 5º de la Ley 1996 de 2019 a su tenor reza: (...)” Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico **deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley. (...)”**

- (ii) No se observa en el libelo introductorio el número de cédula de la actora conforme lo establece el numeral 2º del artículo 82 de la obra adjetiva, por lo que, deberá ser corregida en ese sentido. Asimismo, con la finalidad de tener plenamente identificada dentro del proceso de la referencia al extremo demandante, se solicita allegar copia de su documento de identidad.
- (iii) El presente asunto se tramita como un proceso verbal sumario conforme a lo estatuido en el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019: “(...) Excepcionalmente, **la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico**, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley”

Lo anterior significa que, tratándose de procesos declarativos, debe existir un demandado, del cual no se encuentra descrito el nombre, identificación, domicilio del extremo pasivo en el libelo genitor, incumpliendo con el requisito 2º del artículo 82 del CGP.

Recuérdese que, en consonancia con el artículo 6º de la ley arriba mencionada: todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

- (iv) No se avista en el libelo genitor la valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, la cual debe ser expedida por un médico psiquiatra o neurólogo a la luz de lo estatuido en el artículo 33 y 37 numeral 4 de la Ley 1996 de 2019.

Si bien en la demanda se adjuntan sendas historias clínicas, epicrisis, órdenes médicas y procedimientos autorizados, se advierte que dichos documentos no cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos para tal certificado de valoración, aunado al hecho que los mismos datan del año 2019.

- (v) No se avizoran las personas que conforman la red de apoyo del señor RAMON JOSE BOSCAN MARQUEZ y la relación de las personas que puedan asistir en determinadas decisiones como lo establece el artículo 33 de la precitada ley.

En las anteriores circunstancias, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar los defectos advertidos, haciéndole saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, presentada a través de apoderado judicial por la señora MARIA DE LOS ANGELES BOSCAN MARQUEZ a favor de RAMON JOSE BOSCAN MARQUEZ.

**SEGUNDO:** Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

**TERCERO:** Reconózcase personería al abogado ALFYD ELED HERNANDEZ VANEGAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.205.892 y T.P. 170962 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,  
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,  
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

**YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE**  
**JUEZ**

INAR / MFEP / YALA